Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veinticinco (25) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 001 2015 00248-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	KAREN LIZETH GONZÁLEZ ARÉVALO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ARGUELLO

A S U N T O

Procede el despacho a emitir pronunciamiento conforme a derecho corresponde teniendo presente la documental aportada al presente proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha veintitrés de julio de dos mil quince (2015), se libró mandamiento de pago.

El ejecutado se notificó el once de septiembre de dos mil quince (2015), quien, dentro del término establecido por la ley, contesto la demanda y formulo la excepción de pago.

El día trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), se profirió sentencia en la cual se dispuso:

> *"Declarar probada parcialmente la excepción de pago conforme a la documentación aportada por el ejecutado, y por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *Ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de $439.066, mas las cuotas que se causaren en el trascurso del proceso y por los intereses del referido capital, esto es, el 6% anual a partir del día que se causaron hasta que se verifique su pago total.*
>
> *Practicar la liquidación del crédito con sus costas conforme lo establece el artículo 521 del C.P.C.*
>
> *Condena en costas a la parte ejecutada fija como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta mil pesos ($280.000)."*

Por auto de fecha 26 abril de 2016, este despacho judicial aprobó la liquidación de costas y corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y mediante auto de fecha ocho de septiembre de 2016, este despacho judicial dispuso:

> *"Actualizada la liquidación del crédito se tiene que a favor del ejecutado hay un saldo a favor por valor de 322.241*
> *...Resuelve*

Modifica la liquidación del crédito presentada por el demandado y aprueba la elaborada por el juzgado en este proveído"

Por auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis (2016) se dispuso:

"Se le hace saber a la memorialista que para la liquidación de crédito se tiene en cuenta el documento que presta merito ejecutivo, que para el presente caso es el fallo proferido el 03 de octubre de 2002 y dentro del presente tramite no hay lugar a modificar la decisión allí tomada por el juzgado.

Ahora, si lo pretendido es el cobro de gastos adicionales que no fueron decretados en la sentencia deberá iniciar el correspondiente proceso, para lo cual debe contar con la asesoría de su apoderado."

Mediante auto de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), este despacho judicial dispuso:

"De la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, córrase el traslado respectivo conforme al Ar. 110 del C.G.P.

Como quiera que con el memorial obrante a folio 251 a 252 la parte demandante relaciona gastos por concepto de estudio y manutención, acreditando con facturas y recibos de pago de los folios 216 a 241 del expediente, el despacho en aras de garantizar el derecho contradicción y defensa que le asiste a las partes dispone: correr traslado al demandado por el termino de tres días para que acredite el pago del 50% que le corresponde sobre dicho gasto...."

Por auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, este despacho judicial dispuso:

".... Se aclara a las partes que se tienen en cuenta los recibos por gastos de salud y educación de la ejecutante, allegados al plenario con fecha posterior a la última liquidación del crédito aprobada por el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior significa que la liquidación del crédito hasta este momento arroja un consolidado de 333.849 pesos, suma adeudada por el señor Carlos Alberto González Arguello, debiendo este estrado judicial modificar la liquidación presentada por el ejecutado, por consiguiente, deberá aprobarse la liquidación contenida en el presente auto..."

Por auto de fecha diecinueve de diciembre de 2019, se requiere a la alimentaria Karen Lizeth González Arévalo para que presente al despacho liquidación del crédito actualizada y aporte la certificación de la deuda adquirida con el ICETEX con fecha de expedición reciente.

En auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte se requirió a la parte actora para que proceda conforme a lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 19 de diciembre de 2019.

Mediante auto de fecha cinco de marzo de 2021 se dispuso:

"....Proceda la parte actora a presentar en debida forma la liquidación de crédito actualizada...."

Por auto de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

> *"requiérase nuevamente al apoderado de la parte actora para que realice en debida forma la liquidación de crédito, tal como fue ordenado en Auto del 5 de marzo de 2021. O bien, al apoderado del extremo pasivo, para que realice la actualización de la liquidación de crédito a la fecha, teniendo en cuenta la totalidad de los estipendios ordenados."*

Por auto de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial dispuso:

> *"En vista de la constancia secretaria! que antecede, dando cuenta que el Dr. Philippe Álvarez Álvarez, actuando en calidad de apoderado del demandado, presentó memorial' en el que solicita a este Juzgado que se oficie al ICETEX para que incorpore al proceso información del crédito objeto del presente asunto, se requiere al togado para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 º del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar a través de los canales digitales de los demás sujetos procesales un "un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen; simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*
>
> *Además, en cuanto a la solicitud de la prueba, se pone de presente al abogado que previo a elevar la solicitud al juzgado, debe considerar lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10, 167 inciso 1 y 173 inciso 2 del C.G.P., en este orden deberá acreditar que no pudo conseguir la información solicitada mediante derecho de petición.*

Se presento por la parte ejecutada liquidación del crédito a la cual por secretaria se procedió a correr traslado conforme establece el artículo 446 del código general del proceso y este despacho judicial por auto de fecha Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023) dispuso:

> *"Teniendo presente el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, sin que se hubiere presentado objeción a la liquidación del crédito en la forma y términos que establece el artículo 446 del código general del proceso.*
>
> *Así las cosas, se dispone APROBAR la actualización a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada, en razón a que la misma no fue objetada."*

El apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición contra dicha decisión y mediante auto de fecha Veintiséis (26) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023) se dispuso, en síntesis:

> *NO REPONER el proveído calendado el día Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023) en la cual se dispuso APROBAR la actualización a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

Procede la suscrita a emitir pronunciamiento conforme a derecho corresponde teniendo presente la documental aportada al presente proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto de la terminación de los procesos ejecutivos por pago, se evidencia que el artículo 461 del código general del proceso dispone:

*"**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Determinando que, en el presente proceso, por la parte ejecutada se procedió a realizar actualización a la liquidación del crédito, la cual fue aprobada por este despacho judicial mediante auto de fecha Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023), evidenciando que Karen Lizeth González Arévalo, el día tres (03) de diciembre de dos mil veintidós (2022), cumplió veinticinco años de edad y actualmente está siendo representada por apoderado judicial.

Se establece que la parte ejecutada, procedió a realizar consignación en el banco agrario de Colombia a favor del presente proceso, por valor de seis millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos diecisiete pesos ($6´449.617.) realizando de esta manera el pago total de la obligación, que se encuentra aprobada, motivo por el cual, se procederá a decretar la terminación del proceso y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares y entrega a la ejecutante la suma de Seis Millones Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Diecisiete Pesos ($6´449.617.), que reposan en el banco agrario de Colombia a favor del presente proceso.

DECISIÓN

Así las cosas, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de Ejecutivo instaurado por Karen Lizeth González Arévalo contra Carlos Alberto González Arguello, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Entregar a la ejecutante suma de Seis Millones Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Diecisiete Pesos ($6´449.617), que reposan en el banco agrario de Colombia a favor del presente proceso.

CUARTO: Expedir a costa de los interesados, copia auténtica de esta providencia cuando así lo solicitaren.

QUINTO: Ordenar el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ